

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RP 00805 DE 30 DE ABRIL DE 2026



"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ID 148620

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por las Leyes 1437 y 1448 de 2011; Modificada por la Ley 2078 de 2021, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141, 227 de 2012 y Resolución N° 00220 de 2026 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que el artículo 4 del Decreto 440 de 2016 adicionó el artículo 2.15.1.1.16 al Decreto 1071 de 2015, mediante el cual se establecen criterios para realizar el cierre de zonas microfocalizadas, atendiendo los principios de seguridad jurídica, gradualidad y progresividad.

Que el día **15 de junio de 2016**, la señora [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] presentó solicitud de inscripción en el RTDAF registrada bajo el ID **148620**, en relación con su derecho sobre un predio rural, ubicado en el Departamento de Putumayo, municipio de Puerto Leguizamo, vereda Campeon, predio sin denominación.

Que el mencionado predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución **RP 0003 DE 31 DE AGOSTO DE 2012**, que microfocalizo las veredas de "Casco urbano el Placer, Veredas el Placer, La Esmeralda, Nuevo Mundo, Los Ángeles, municipio Valle del Guamuez, departamento de Putumayo" (RP 0003 ID 68) Actualizado el 30 de abril de 2024..

RT-RG-MO-09
V4Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

<Dirección de territorial – Teléfono Ciudad>. - Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RP 00805 DE 30 DE ABRIL DE 2026: *"Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió el Decreto N°. 2051 del 15 de diciembre de 2016, *"Por el cual se adiciona un Capítulo al Título I de la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-*", cuyo objeto es *"reglamentar aspectos relacionados con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) armonizándolo con el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."*

Que el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, ordena a la Unidad realizar un análisis previo con el fin de establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Que de conformidad con el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el inicio formal del estudio del caso tiene por objeto identificar plenamente a los titulares de la acción de restitución, precisar física y jurídicamente el predio objeto de la misma, verificar la existencia de los hechos y argumentos presentados por el solicitante y todos aquellos elementos complementarios previstos en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Que el numeral 2° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra que con la resolución que acomete el inicio formal de estudio se ordenará la inscripción de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el numeral 6° del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011. Por su parte, el Registrador de Instrumentos Públicos confirmará dicha inscripción dentro del término perentorio de 5 días, enviando copia del folio de matrícula inmobiliaria que dé cuenta de la medida de protección.

Que el numeral 3° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, dispone que los casos en que el predio carezca de información registral, la Unidad ordenará al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación y la inscripción de la medida de protección anteriormente indicada. Para tales efectos, la Unidad identificará física y jurídicamente el predio con sus linderos y cabida.

Que de conformidad con el inciso 2° del numeral 3° del artículo 2.15.1.4.1 *idem*, cuando la Unidad no cuenta con la información suficiente respecto a la identificación de predio objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF, así lo manifestará en la resolución de inicio de estudio, en la que adicionalmente ordenará adelantar las actividades dirigidas a obtener la plena identificación del inmueble, para que una vez recopilada dicha información sea remitida (sin necesidad de emitir otra resolución) al Registrador de Instrumentos Públicos para lo de su competencia.

Que el numeral 4° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para dictar las órdenes y disposiciones necesarias para que los servidores públicos, contratistas o delegados de la Unidad, puedan ingresar al predio al realizar las diligencias pertinentes para el estudio del caso.

Que el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, dispone que el acto que determina el inicio del estudio formal se comunicará por el medio más eficaz al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 00805 DE 30 DE ABRIL DE 2026: "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el numeral 6° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que la Unidad solicitará la información que necesite de las diversas entidades públicas o privadas, a efectos de identificar plenamente a los titulares de la acción de restitución, precisar física y jurídicamente el predio objeto de la misma, verificar la existencia de los hechos y argumentos presentados por el solicitante y todos aquellos elementos complementarios previstos en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Que el numeral 7° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, en consonancia con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, prevé que la Unidad dispondrá del apoyo que requiera de las autoridades para la ejecución de sus actos en el desarrollo del procedimiento administrativo. Asimismo, que la Unidad solicitará las medidas que estime pertinentes para garantizar la seguridad e integridad física de los reclamantes y de los funcionarios.

Que, por otra parte, es importante destacar que el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante contará con la oportunidad de controvertir las pruebas antes de que se dicte decisión de fondo. Lo anterior, sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que para materializar dicha garantía se considera pertinente, antes de adoptar una decisión definitiva frente a la solicitud de inscripción en el RTDAF, realizar un traslado de las pruebas recaudas, a efectos de que el solicitante, si a bien lo tiene, realice las consideraciones a que haya lugar.

Que, en virtud de lo antes indicado, resulta procedente dar aplicación al inciso 2° del artículo 110 del Código General del Proceso que para el efecto ordena:

"(...) todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (...)"

Que, bajo este marco, antes de emitir decisión definitiva sobre el presente asunto se correrá traslado al solicitante por el término de tres (3) días conforme lo ordenado en el mencionado artículo, para que, si lo considera pertinente, controvierta las pruebas.

I. HECHOS

De conformidad al formulario de solicitud de fecha **3/25/2026**, se pueden extraer los siguientes hechos declarados por la señora [REDACTED] y que fundamentan su petición, mismos que se describen a continuación:

1. Manifestó la solicitante que, con anterioridad a los hechos victimizantes, el predio objeto de reclamación se encontraba ubicado en la vereda Campeón del municipio de Puerto Leguízamo, y que el mismo provenía de una herencia familiar de su abuelo materno, señor [REDACTED] quien posteriormente lo transfirió a su padre, señor [REDACTED]. Indicó que este último realizó en vida una división material del inmueble entre sus hijos, cuando la solicitante contaba aproximadamente con ocho (8) años de edad, sin que se formalizaran documentos al respecto.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 00805 DE 30 DE ABRIL DE 2026: "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2. Precisó que residió en el predio hasta dicha edad, junto con su núcleo familiar, y que su padre desarrollaba actividades agropecuarias consistentes en cultivos de yuca, plátano y cría de ganado. Señaló que como colindantes se encontraban un vecino identificado como don [REDACTED] y, en otro costado, la finca denominada [REDACTED].
3. Describió que la vivienda existente en el inmueble era una construcción amplia en madera, elevada sobre pilotes, con acceso por escaleras, conformada por cuatro habitaciones, cocina, sala y baño campesino, careciendo de servicios públicos domiciliarios.
4. Relató que en el mes de diciembre de 1993 su familia se vio obligada a abandonar el predio, como consecuencia de amenazas dirigidas a su padre por personas no identificadas. Señaló que algunas versiones atribuían tales amenazas al hecho de que uno de sus hermanos pertenecía al Ejército Nacional, mientras otras indicaban que terceros pretendían apropiarse de la finca.
5. Indicó que antes de dichas amenazas la familia habitaba tranquilamente en el lugar, pero que la situación de orden público comenzó a deteriorarse desde el año 1992, cuando empezaron a presentarse intimidaciones y hechos de presión en la zona.
6. Manifestó que, una vez producido el desplazamiento, el grupo familiar se trasladó de manera inmediata hacia la República del Ecuador. Añadió que su hermano [REDACTED] fue asesinado en la zona de frontera, luego de haber regresado a verificar algunos asuntos pendientes, recibiendo varios impactos de arma de fuego, hecho que, según comentarios, habría sido perpetrado por integrantes de la guerrilla, sin que tenga certeza plena sobre ello.
7. Señaló que posteriormente su hermana [REDACTED] regresó al predio y constató que este se encontraba en estado de abandono y cubierto de maleza, sin ocupación por persona alguna.
8. Informó que actualmente reside con sus tres hijas, identificadas como [REDACTED].
9. Afirmó que presentó declaración ante las autoridades competentes, pero que no ha recibido ayudas por parte del Estado colombiano.
10. Expresó finalmente su voluntad de retornar al predio y manifestó que esta es la primera gestión adelantada para reclamar el inmueble..

II. PRUEBAS RECAUDADAS Y APORTADAS EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Que de conformidad con lo estipulado por el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD podrá decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes¹ y conducentes², sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

¹ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal Magistrado Ponente Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ, Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil diez, Proceso N.° 33212: "la procedencia de la prueba se encuentra vinculada a las exigencias de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad. La conducencia "supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la ley como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado". La pertinencia "apunta no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite".

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, radicado número: 15001-23-31-000-2010-00933-02 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas: "Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstos cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra." Manual de Derecho Probatorio, Parra Quijano Jairo. "(La jurisprudencia y doctrina han establecido que: conducencia tiene relación a que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, y la pertinencia "es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste".

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

<Dirección de territorial – Teléfono Ciudad>: - Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RP 00805 DE 30 DE ABRIL DE 2026: "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2.1 Pruebas aportadas por el solicitante

- ✓ Copia simple documento identificación de la señora [REDACTED]

2.2 Pruebas recaudadas oficiosamente.

- ✓ Formulario de Solicitud de Restitución con ID 148620, de fecha 15/06/2016.
- ✓ Acta de localización predial de fecha 29/05/2016.
- ✓ Oficio Traslado de pruebas **Stiker 6714445 DE 24 de abril de 2026**
- ✓ Constancia cumplimiento de traslado de pruebas de fecha 26/03/2026³

III. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial, mediante oficio de Traslado de Pruebas **Stiker 6714445 DE 24 DE ABRIL DE 2025** expedido por esta Unidad, fijado el día 24 de abril de 2025 y desfijado el mismo día, en la cual se consignó que en esa fecha se estableció contacto telefónico con el reclamante a quien se le informó que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la **Carrera 9 N°. 21-108. Piso 1 Hotel Samay del municipio de Mocoa (Putumayo)** o al correo electrónico mocoa.restitucion@urt.gov.co, o en su defecto controvierta las existentes que fueron recaudadas en el presente trámite administrativo, por tanto, queda a su disposición el expediente para tal efecto. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la señora [REDACTED] no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado, tal como se evidencia en la Constancia Secretarial **CP 00606 DE 31 DE MARZO DE 2025**, expedida por esta Unidad.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario⁴, integrantes del bloque de constitucionalidad, según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁵, convergen⁶ en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que "(...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)" y el artículo 58 constitucional dispone que "(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)".

La Ley 1448 del 2011 a partir de los artículos 71 a 122 creó un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras. Ambas, están dirigidas a la materialización de los pilares de

³ Con stiker No.5601352

⁴ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

<Dirección de territorial – Teléfono Ciudad>. - Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RP 00805 DE 30 DE ABRIL DE 2026: "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la Justicia Transicional que se constituyen en el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia, a aquellas personas que han sido víctimas de despojo y/o abandono forzado.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras. En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además, el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "(...) Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo (...)". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

"(...) ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 00805 DE 30 DE ABRIL DE 2026: "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino, además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor (...).

De no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto, no será objeto de inscripción el RTDAF.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 00805 DE 30 DE ABRIL DE 2026: *"Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

El artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

"1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por la solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)⁷ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
2. **Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011**, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a) La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b) Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c) Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del

⁷ Alterado

Continuación de la Resolución RP 00805 DE 30 DE ABRIL DE 2026: "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

A partir de los parámetros expuestos anteriormente, se procederá al análisis del caso concreto:

V. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Precisado lo anterior, procede el Despacho a realizar un análisis de la documentación e información recolectada y aportada en el trámite administrativo en aras de soportar la causal de No Inicio del estudio formal de la solicitud de inscripción, presentada en el caso de ciernes establecida en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el numeral 4° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016 y demás normas concordantes.

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

1. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a realizar un análisis de la documentación e información recolectada y aportada en el trámite administrativo en aras de soportar la causal de No Inscripción presentada en el caso de ciernes establecidas en los numerales 2° y 5° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016 y la causal prevista en el numeral 1° del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, y demás normas concordantes.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

6.1 SOBRE EL NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 3, 75, 76 Y 81 DE LA LEY 1448 DE 2011.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 00805 DE 30 DE ABRIL DE 2026: *"Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Que de conformidad con el artículo 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la restitución, las personas que lo invoquen deben tener una relación con el predio en calidad de propietarios, poseedores o explotadores de baldíos cuyo derecho se pretenda adquirir por adjudicación.

Que los artículos 758 y 76 de la ley 1448 de 2011, disponen que sólo las personas que se hayan visto obligadas a abandonar su predio o hayan sido despojadas en razón al conflicto armado, pueden ser beneficiarias del programa de restitución de tierras, por lo tanto se analizará las condiciones de abandono del predio y si las condiciones se aplican para aquella situación en la cual, la persona que solicita la restitución logre demostrar que para la época de los hechos victimizantes ya tenía un vínculo jurídico con el inmueble que reclama.

Con relación a la Ley de Restitución de Tierras, como principal herramienta de reparación integral, presupone para su ejercicio acreditar i) La calidad de víctima dentro del periodo de temporalidad que refiere la Ley; ii) La relación jurídica con el bien que se reclama, iii) haber sido despojados de sus tierras y/o obligados a abandonarlas como consecuencia de infracciones a que alude el artículo 3° de la mencionada Ley.

De modo de que la línea de lo trazado será titular del derecho a la restitución la personas propietaria, poseedora u ocupante de un predio que haya sido víctima de despojo o abandono forzado de sus tierras a causa del conflicto armado, desde el 1° de enero de 1991 hasta tanto se encuentre vigente la Ley 1448 de 2011.

Que, en ese sentido, es oportuno definir los términos jurídicos de Dominio (Propiedad), Posesión y Ocupación, de conformidad al código civil colombianos, así:

"ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente¹, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad"

(...)

"ARTICULO 685. CONCEPTO DE OCUPACIÓN. Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional".

(...)

"ARTICULO 762. DEFINICIÓN DE POSESIÓN. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

Que el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 establece las personas que están legitimadas para iniciar la acción de restitución de tierras que contempla la citada norma.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 establece que para acreditar propiedad privada sobre una respectiva extensión territorial, se requiere de un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de dicha ley en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que disponen las leyes para la prescripción extraordinaria, esto es, 20 años, si se tiene en cuenta que el tiempo de prescripción que refiere el mentado precepto corresponde al que ordenaba el artículo 2531 del Código Civil previo a la expedición de la Ley 791 de 2002.

De lo consagrado en el referido precepto, es posible concluir entonces que para la acreditación de propiedad privada sobre una determinada área de terreno no siempre se requiere que el surgimiento del antecedente registral del bien emane de un título expedido por las autoridades estatales, sino que también el legislador dotó con iguales efectos aquellos instrumentos públicos donde inequívocamente se expresa transferir un derecho

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 00805 DE 30 DE ABRIL DE 2026: *"Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

de propiedad o dominio, en este caso la donación, siempre que el inmueble objeto del contrato no se localice al interior de tierras adjudicables, reservadas o destinadas para cualquier servicio o uso público, y que tales instrumentos se hayan inscrito antes del 5 de agosto de 1974.

En línea con lo indicado, la Instrucción Conjunta N°13 del 13 de noviembre de 2014, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) y el INCODER, aclara que las escrituras públicas deben expresar de manera clara, precisa y contundente que el derecho a transferir es el dominio de la cosa.

Así las cosas, no se acredita propiedad privada sobre una extensión territorial, a pesar de que la misma cuente con antecedentes registral o que se mencione que el predio lo adquirió por donación, o que el predio ha sido adquirido por haberlo explotado quieta, pacífica e ininterrumpidamente, enajenación de cosa ajena, entre otras de este tipo.

Aunado a lo anterior, es menester considerar que pese a que las declaraciones rendidas por la persona que reclama un inmueble en restitución tiene un valor preponderante dentro del trámite administrativo que adelanta la UAEGRTD, por estar amparadas por el principio de la buena fe, también lo es que, dicho principio, consagrado en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 a favor de los reclamantes, no es ilimitado y, se encuentra enmarcado dentro de los postulados de derecho que componen el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, en la Sentencia T-460 de 1992, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte Constitucional afirmó que:

"... el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculta para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe".

En este sentido y antes de entrar a valorar el contenido de la declaración transcrita se hace necesario traer a colación los siguientes apartes jurisprudenciales, los cuales guiarán la teoría del caso que planteará y reconstruirá esta Unidad:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba, (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas" (Sentencia C-202 de 2005)

Que dentro de las causales de exclusión contempladas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto N°. 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto N°. 440 de 2016, se destaca, para el asunto objeto de estudio, el numeral 2° y 5°, el cual data:

*"...ARTÍCULO 2.15.1.3.5. Decisión sobre el no inicio formal de estudio de la solicitud. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decidirá mediante acto administrativo no iniciar el estudio formal de la solicitud y, en consecuencia, no la inscribirá en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, incluso respecto de aquellas que versen sobre predios que no se encuentren en zonas macrofocalizadas o microfocalizadas, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:
(...)"*

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 00805 DE 30 DE ABRIL DE 2026: *"Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias

(...)

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte de la solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011: (...) (Subrayas fuera de texto)

Por su parte, otras de las causales de exclusión de una solicitud se encuentran registradas en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto N°. 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto N°. 440 de 2016, destacándose para el presente asunto, el numeral 1°, mismo que registra lo siguiente:

"Artículo 2.15.1.4.5. Decisión sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas procederá a decidir sobre la inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo señalado en el inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. Contra este acto administrativo procederá el recurso de reposición.

(....)

Serán causales de exclusión y/o no inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente:

1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3°, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011" (Subrayas fuera de texto)

En este sentido y antes de entrar a valorar el contenido de la declaración transcrita se hace necesario traer a colación los siguientes apartes jurisprudenciales, los cuales guiaran la teoría del caso que planteará y reconstruirá esta Unidad:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba, (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas" (Sentencia C-202 de 2005)

Con la misma interpretación Pro homine, el numeral 9 del artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015, realizó una definición de ocupación en los siguientes términos:

"OCUPANTE: Se define como tal a la persona y su familia, que haya desarrollado su actividad económica o productiva o hubiera tenido su lugar de asentamiento dentro de un terreno baldío, susceptible adjudicación de conformidad con la Ley." (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se puede establecer que el incumplimiento de uno o más de los requisitos antes mencionados, faculta a esta Unidad para despachar desfavorablemente cualquier solicitud de restitución de tierras.

Sobre el particular, en el sub examine se procederá a realizar un análisis fáctico y probatorio, con el fin de determinar si la persona que presentó la solicitud de restitución de tierras tenía un vínculo jurídico con el predio reclamado para el momento de los hechos victimizantes relacionados con la violencia y/o el conflicto armado y en razón a ello se vio obligada a abandonarlo o fue despojadas del mismo, y como consecuencia de ello establecer si está legitimada a ejercer la acción regulada en la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con las pruebas aportadas por el requirente y las recaudadas por esta Territorial, desglosadas precedentemente, se tiene lo siguiente:

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 00805 DE 30 DE ABRIL DE 2026: "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Según solicitud presentada por la solicitante indico que, Manifestó la solicitante que el predio reclamado se encuentra ubicado en la vereda Campeón del municipio de Puerto Leguízamo y que proviene de una herencia familiar transmitida por su abuelo paterno al padre de la declarante, quien posteriormente realizó una división material entre sus hijos, sin formalización documental. Indicó que residió allí durante su niñez junto con su familia, dedicada a actividades agrícolas y pecuarias, en una vivienda de madera sin servicios públicos. Relató que en diciembre de 1993 el núcleo familiar abandonó el predio debido a amenazas dirigidas contra su padre por personas no identificadas, en un contexto de intimidaciones que venían presentándose desde 1992. Señaló que tras el desplazamiento se trasladaron hacia la República del Ecuador y que posteriormente su hermano [REDACTED] fue asesinado en la frontera cuando regresó a verificar asuntos relacionados con el predio. Añadió que una hermana regresó tiempo después y encontró el inmueble abandonado y cubierto de maleza. Informó que actualmente reside con sus tres hijas, que presentó la respectiva declaración ante las autoridades competentes, no ha recibido ayuda estatal y mantiene su intención de retornar, siendo esta la primera gestión que adelanta para reclamar el inmueble, de la siguiente manera:

"ANTES: El predio queda en la vereda Campeón, de Puerto Leguízamo, Putumayo. Es una herencia desde mi abuelo paterno, que se llamaba [REDACTED] se la pasó a mi papá, [REDACTED] y él nos la dividió en vida, a todos los hermanos, cuando yo tenía unos 8 años. Nunca se hicieron papeles. Yo viví en el predio hasta que tenía 8 años. Mi papá sembraba yuca, verde y tenía un ganadito. Un vecino se llamaba don [REDACTED] del otro lado estaba la finca [REDACTED]. La casa era grande, de madera. Era alta, y bajaba escaleras y 4 piecitas. Tenía cocina, la salita, con baño campesino. No teníamos servicios públicos. DURANTE: Nosotros tuvimos que salir en 1993, en Diciembre. Tuvimos que salir porque a mi papá lo amenazaron, no supimos quién; unos decían que porque mi hermano era militar, y otros decían que por a ellos la finca que les gustaba, con ella se quedaban. Antes de eso vivíamos tranquilos ahí. Las cosas se empezaron a poner feas como en 1992, cuando ya llegaban y amenazaban. Cuando salimos de ahí, nos vinimos de una al Ecuador. A mi hermano [REDACTED] lo mataron en la frontera, cuando ya habíamos salido. Él regresó a ver unas cosas, y le pegaron 7 tiros. Dijeron que fue la guerrilla, pero no estoy segura. Fuimos a levantar el cadáver. Mi hermana [REDACTED] fue al predio y vio que estaba enmontado, no hay nadie. DESPUÉS: Ahorita yo vivo con mis 3 hijas [REDACTED]. No he recibido ayuda del gobierno colombiano. Yo sí presenté la declaración. Yo sí quisiera retornar. Es la primera vez que hago una gestión para reclamar el predio".

6.2 SOBRE LA AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN DE LA SOLICITANTE PARA EJERCER LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011, la acción de restitución de tierras constituye una medida especial de justicia transicional orientada a restablecer los derechos de aquellas personas que, con ocasión del conflicto armado interno, fueron despojadas material o jurídicamente de sus predios, o se vieron obligadas a abandonarlos forzosamente. Para su procedencia, no basta la sola manifestación subjetiva de haber tenido vínculo con el inmueble, sino que se requiere la acreditación, siquiera sumaria, de una relación jurídica o material cierta, verificable y jurídicamente relevante respecto del bien reclamado.

En tal sentido, el artículo 75 ibídem establece que son titulares de la acción quienes hayan sido propietarias, poseedoras, ocupantes o explotadoras de baldíos adjudicables, siempre que el despojo o abandono se hubiere producido dentro del marco temporal y material previsto en la ley. A su turno, el artículo 81 extiende dicha legitimación a sucesores, cónyuges, compañeros permanentes y demás personas determinadas por la norma, siempre que exista conexidad entre el derecho alegado y la afectación derivada del conflicto.

Así mismo, si bien el ordenamiento jurídico reconoce una protección reforzada a los niños, niñas y adolescentes, ello no exonera a la administración de verificar si para la época de los hechos existía en cabeza del menor una relación material individualizable y autónoma sobre el inmueble, o si, por el contrario, su presencia en el predio obedecía exclusivamente a la pertenencia al núcleo familiar encabezado por quien verdaderamente ejercía la titularidad material y económica del fundo.

En el presente asunto, de las declaraciones rendidas por la solicitante, de las diligencias de ampliación, del informe técnico social y de los demás elementos obrantes en el expediente, se estableció que el predio objeto de reclamación corresponde a un inmueble rural ubicado en la vereda Campeón del municipio de

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 00805 DE 30 DE ABRIL DE 2026: *"Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Puerto Leguizamó, el cual, según lo narrado, provenía de una tradición familiar transmitida del abuelo paterno al señor [REDACTED] padre de la reclamante.

Indicó la solicitante que su padre, en vida, realizó una división verbal entre sus hijos, asignando supuestamente una porción a cada uno de ellos cuando ella contaba aproximadamente con ocho (8) años de edad. No obstante, dicha manifestación evidencia que la presunta entrega ocurrió dentro del ámbito doméstico y familiar, sin soporte documental alguno, sin segregación física o jurídica formalmente determinada, sin individualización catastral, sin linderación técnica, sin acto traslativo de dominio y sin exteriorización frente a terceros que permitiera reconocer la existencia de una posesión autónoma e independiente.

Debe resaltarse que la sola asignación verbal realizada por un padre a sus hijos dentro de una unidad productiva familiar no equivale, por sí misma, a la constitución automática de derechos reales ni a la consolidación de posesiones separadas, especialmente cuando el inmueble continuaba siendo explotado de manera integral por el progenitor, quien mantenía la dirección económica del predio, la organización doméstica y el control material de la totalidad del fundo.

De acuerdo con el relato aportado, para la época previa a los hechos victimizantes la familia convivía en una casa principal de madera ubicada dentro del mismo predio, integrada por padres e hijos. Igualmente, fue el padre quien desarrollaba las actividades agrícolas y pecuarias principales, consistentes en siembra de yuca, plátano y manejo de ganado. Tales circunstancias permiten inferir que el aprovechamiento económico del inmueble reposaba principalmente en cabeza del jefe del hogar, dentro de una lógica de economía campesina familiar no fraccionada jurídicamente.

Si bien la solicitante afirmó que tenía "su porción" y que únicamente explotaba ese espacio, dicha aseveración no aparece respaldada por prueba objetiva suficiente que permita determinar la ubicación exacta, extensión, linderos, independencia funcional, temporalidad del aprovechamiento, exclusividad del uso, reconocimiento comunitario o ejercicio público de señor y dueño respecto de una fracción materialmente diferenciada.

Tampoco obra en el expediente evidencia que permita establecer que, siendo menor de edad para entonces, administrara de manera independiente dicha porción, asumiera cargas propias de la explotación agraria, dispusiera autónomamente de los frutos, contratara mano de obra, excluyera a terceros o ejerciera actos inequívocos de posesión exclusiva con autonomía respecto del resto del núcleo familiar.

En este punto resulta relevante señalar que la minoría de edad no impide, en abstracto, reconocer derechos patrimoniales o situaciones posesorias; sin embargo, en sede administrativa la valoración debe atender a la realidad probatoria del caso concreto. En el asunto sub examine, no se demostró que la solicitante ostentara una situación consolidada, diferenciada y jurídicamente protegible sobre una parte cierta del inmueble, más allá de una expectativa familiar derivada de la voluntad del padre de distribuir bienes entre sus hijos.

Ahora bien, frente al hecho victimizante narrado, la solicitante manifestó que el desplazamiento ocurrió en diciembre de 1993 por amenazas dirigidas principalmente contra su padre, atribuidas por versiones de la comunidad a razones asociadas a la presencia de un hijo militar o al interés de terceros en apoderarse de la finca. Esta circunstancia permite advertir que el sujeto visible de las amenazas y la persona identificada socialmente como referente del predio era el progenitor, quien fungía como titular material del inmueble.

En otras palabras, la afectación territorial directa recaía primigeniamente sobre quien ejercía el dominio fáctico y liderazgo económico del predio, esto es, el padre de familia. La salida del núcleo familiar, incluida la solicitante, se produjo en el marco de dicha amenaza estructural, no como consecuencia de un ataque diferenciado dirigido a despojar a la reclamante de una parcela autónoma previamente consolidada en su cabeza.

Adicionalmente, la propia narración indica que algunos miembros de la familia regresaron posteriormente a verificar el estado del inmueble, encontrándolo abandonado y enmontado, sin que se evidencie reclamación inmediata, recuperación material de la supuesta fracción individual, actos posesorios posteriores de la solicitante, o ejercicio autónomo del derecho en un tiempo cercano a los hechos.

Si bien la compareciente manifestó que en la actualidad un hermano ocupa parte del terreno con su autorización, tal circunstancia corresponde a una situación posterior y no resulta suficiente para retrotraer o demostrar que al momento de los hechos victimizantes ella ostentaba una relación posesoria individual consolidada en los términos exigidos por la Ley 1448 de 2011.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 00805 DE 30 DE ABRIL DE 2026: "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así las cosas, del análisis conjunto del material probatorio se concluye que la solicitante no acreditó de manera suficiente una relación jurídica o material autónoma con el predio reclamado para la época relevante. Lo demostrado corresponde, más bien, a su pertenencia al núcleo familiar asentado en el inmueble cuyo referente principal era el padre, sin individualización cierta de derechos propios susceptibles de restitución separada.

En consecuencia, no se satisface el presupuesto de legitimación material requerido para acceder a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, al no encontrarse probado que la reclamante ostentara la calidad de propietaria, poseedora independiente, ocupante autónoma o explotadora individual del bien o de una fracción determinada de este.

Por lo anterior, esta Unidad encuentra configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, consistente en el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

VI. CONCLUSION

Que realizada una interpretación sistemática del marco constitucional, legal y reglamentario aplicable al procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se concluye que la calidad de víctima, por sí sola, no sustituye la necesidad de acreditar el vínculo jurídico o material con el predio objeto de reclamación.

En el presente caso, aunque se advierte un contexto de violencia y desplazamiento que afectó al núcleo familiar de la solicitante, no fue posible establecer que esta ostentara para la época de los hechos una relación autónoma, exclusiva e individualizable respecto del inmueble reclamado o de una fracción claramente determinada del mismo.

Por el contrario, los elementos obrantes permiten concluir que la relación predominante con el bien recaía en cabeza del padre, como titular material de la unidad productiva familiar, sin que la asignación verbal alegada hubiese trascendido al plano jurídico o posesorio independiente.

En ese orden de ideas, se configura la causal de no inscripción prevista en el numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Director Territorial Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas procede a adoptar la correspondiente decisión administrativa.

En virtud de lo anterior la directora territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificada con ID 148620, presentada por la señora [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en La Puerto Leguizamo, en relación con el predio rural, ubicado en el Departamento de Putumayo, municipio de Puerto Leguizamo, vereda Campeon, predio sin denominacion, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la reclamante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 00805 DE 30 DE ABRIL DE 2026: *"Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

TERCERO: Contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

CUARTO: Una vez en firme el presente acto, archívese las diligencias surtidas en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el municipio de Mocoa (Putumayo), a los treinta (30) días de abril de 2026.



CRISTIAN FELIPE ARAUJO MULCUÉ
DIRECTOR TERRITORIAL PUTUMAYO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Anderson Steven Hoyos– Abogada Sustanciadora



Dumar Leonardo García – Líder Área Social



Martha Aracelly Castillo Bastidas – Líder Área Catastral



Aprobó: Angela María Patiño Herrera– Líder de Micro zona



RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025